

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

4804

ORDEN de 8 de febrero de 1974 por la que se aprueba el proyecto de ordenación de las zonas limítrofes del embalse de Guadarranque, en el río Guadarranque, con toma directa para abastecimiento del Campo de Gibraltar.

Nota. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en el contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses, y por tanto del de Guadarranque, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado, la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Caudes y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad, en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas del Campo de Gibraltar.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter rogado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidos en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Guadarranque, en el río Guadarranque, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

CAPITULO I

DEL DOMINIO PUBLICO

11. Embarcaderos

11.1. Podrán establecerse embarcaderos, tanto de uso privado, individual o colectivo como público, mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

11.2. En los Centros de Interés Turístico Nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, 1, e), de la Ley 197/1963, sobre decreto de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

12. Pesca

12.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en todo el embalse de acuerdo con las disposiciones vigentes.

12.2. Por acuerdo de la Comisaría de Aguas del Sur de España y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen, cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones. Por el momento se prohíbe la pesca desde la coronación de la presa y en la zona inmediata de 100 metros.

13. Baños

Se prohíben los baños en la totalidad del embalse.

14. Navegación a vela o remo

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967 sobre la utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular. Salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

15. Navegación a motor

Se prohíbe terminantemente la navegación de embarcaciones deportivas a motor en el embalse.

CAPITULO II

DEL DOMINIO PRIVADO

11.1. Zona de policía

11.1.1. La zona de policía del embalse de Guadarranque, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros, contados horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

11.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

11.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes.

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas en lo que se refiere a los dispositivos previstos de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de la aprobación del plan o proyecto de que se trate.

11.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidas en planes y proyectos urbanísticos aprobados legalmente, estará sujeta a la autorización previa de la Comisaría de Aguas del Sur de España. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

Cuando las instalaciones puedan implicar un deterioro del paisaje, la Comisaría de Aguas actuará de acuerdo con las instrucciones generales que sobre el particular le sean señaladas por I. C. O. N. A., y, a falta de las mismas, podrá requerir, en su caso, el informe de dicho Organismo.

11.2. Ordenaciones urbanísticas

11.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, o, en su caso, a las de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

11.2.2. En la zona de policía la densidad no podrá exceder de cinco viviendas por hectárea bruta, con parcela mínima de 2.000 metros cuadrados, y, en todo caso, la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y proveer los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

11.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse será de 100 metros.

11.3. Proyectos de urbanización

11.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los planes de ordenación urbana legalmente aprobados deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósitos, depuración y distribución del agua del abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales.

11.3.2. Igualmente expresará las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliar y el transporte y destrucción o tratamiento técnico-sanitario de las basuras o desperdicios.

11.3.3. Deberán estudiarse los sistemas de protección del embalse de los arrastres de los predios superiores; disponiéndose una zona arbórea o arbustiva de, al menos, 50 metros de anchura, dentro de la zona de 100 metros definida en el apartado 2.2.3.

11.3.4. En general, no se permitirá el acceso directo de la red viaria al embalse. Los accesos para vehículos se interrumpirán a una distancia de 100 metros, como mínimo, del nivel máximo del embalse. Sin embargo, quedará anulada esta disposición cuando se trate de viales que conduzcan a instalaciones deportivas autorizadas a establecerse dentro de la zona de los 100 metros definida en el apartado 2.2.3.

11.4. Construcciones

11.4.1. La edificación en suelo urbanizado deberá ajustarse al plan de ordenación y proyecto de urbanización aprobados, y, en todo caso, acometer a un sistema eficaz de depuración colectiva de los efluentes.

11.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán construirse a menos de 150 metros de la línea del máximo embalse normal.

11.4.3. En este tipo de viviendas aisladas, las instalaciones de saneamiento se ajustarán a las prescripciones mínimas siguientes:

a) La disposición de las instalaciones deberá garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que recibe.

b) Se situarán, en todo caso, bajo la superficie del terreno natural y no se admitirá la incorporación de aguas de lluvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.

c) La capacidad mínima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderías y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias jabonosas.

d) La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie mínima de un metro cuadrado de capa filtrante con un espesor mínimo en la misma de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía, la superficie mínima indicada deberá duplicarse.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendrán fácil acceso para las visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de fangos, que serán por lo menos anuales.

f) El cuerpo aeróbico deberá estar debidamente ventilado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo, el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para salida de gases a la altura conveniente para no causar molestias.

II.4.4 Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de aguas efluentes, respecto a las obtenidas según aquellas instalaciones, y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Sur de España.

II.5. Instalaciones no permanentes

II.5.1 Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes: Estos establecimientos se situarán forzosamente a una distancia superior a los 150 metros de la línea de máximo embalse normal y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas del Sur de España, para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2 Camping. Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzosamente a una distancia superior a los 500 metros de la línea de máximo embalse normal y deberán, en cualquier caso, someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca receptora los proyectos de vertido de aguas residuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

Segunda: Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

Tercera: En el caso de que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones, existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo, vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

Cuarta: Las normas contenidas en el presente proyecto de ordenación no sustituyen a las propias de los planes de ordenación urbanística territoriales o especiales redactados por los Organismos competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Embarcaderos existentes

1. Los embarcaderos actuales existentes que carezcan de autorización debidamente otorgada deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaría de Aguas del Sur de España concederá un plazo de otros tres meses para el cumplimiento de las condiciones que imponga, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

Segunda.—Construcciones o instalaciones existentes

1. Toda edificación o instalación, aislada o en conjunto, situada en la zona de policía del embalse de Guadarranque, deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales particularmente eficaz, a juicio de la Comisaría de Aguas del Sur de España.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía delimitada en

el apartado II.1.1, deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Sur de España en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones, se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable, hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2, no será de aplicación para aquellas viviendas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas legalmente en planes de ordenación urbana, aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3, para aquellas edificaciones situadas a menos de 100 metros de la línea de máximo embalse normal existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las obligaciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

4805

ORDEN de 4 de marzo de 1974 por la que se modifica parcialmente el Plan de realización de las obras del itinerario Alicante-Almería de la autopista del Mediterráneo.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 26 de diciembre de 1973 fueron aprobados los pliegos de bases del concurso y de cláusulas particulares de construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Almería de la autopista del Mediterráneo.

Las circunstancias concurrentes en el itinerario mencionado y la conveniencia de adaptar el ritmo de ejecución de las obras a las previsiones de incremento de la demanda hacen aconsejable modificar parcialmente los plazos de construcción señalados, todo ello con vistas a la consecución de una más adecuada rentabilidad de las inversiones programadas, satisfaciendo simultáneamente las necesidades a las que sirve el itinerario cursado.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Queda modificado el Plan de realización de las obras del itinerario Alicante-Almería de la autopista del Mediterráneo en el sentido siguiente:

El Plan de realización de las obras habrá de formularse de tal manera que, en un plazo máximo de cuatro años, se encuentre abierto al tráfico el tramo Alicante-Murcia, incluidos la Ronda Oeste de la Red Arterial de Murcia y el ramal Murcia-Cartagena, y en un plazo máximo de diez años, se encuentre construida y prestando servicio tan sólo una calzada del resto del itinerario, así como las obras definidas en los anteproyectos A7-AL-003 y A7-AL-004, cuya construcción corresponde al concesionario a tenor de lo especificado en la cláusula 13 del pliego de cláusulas particulares.

Art. 2.º La segunda calzada correspondiente al resto del itinerario habrá de prestar servicio no antes de que a lo largo de la primera se alcance una I. M. D. de 8.000 vehículos, pudiendo esta segunda calzada ser construida fraccionadamente en función de valores puntuales y localizados de la intensidad del tráfico, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, y siempre al alcanzar esa I. M. D.

Art. 3.º Los concursantes propondrán las medidas pertinentes, en relación con la construcción de enlaces y accesos, adecuando su funcionalidad a la existencia de una sola calzada y previendo su adaptación posterior a la presencia de dos calzadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 8, 9, del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero.

Art. 4.º La admisión de ofertas terminará a las doce horas del día en que se cumpla el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.